



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06176-2008-PA/TC
LIMA
SIXTO QUISPE ANDÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 1 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sixto Quispe Andía contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 119, su fecha 27 de agosto de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 17631-91-PJ-DZP-SGP-GDA-IPSS, de fecha 2 de abril de 1991, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación de construcción civil reconociéndole 15 años y 17 semanas de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, esto conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR y al Decreto Ley N.º 19990, así como se disponga el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir.

La emplazada contesta la demanda expresando que la pretensión del demandante es la declaración de un derecho no adquirido, lo que contraviene la naturaleza restitutiva y no constitutiva de derechos del proceso de amparo. Agrega que el actor no acredita los periodos de aportaciones suficientes para tener derecho a la pensión de jubilación solicitada.

El Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 26 de marzo de 2008, declara improcedente la demanda, por considerar que el demandante no ha anexado medios probatorios idóneos que permitan acreditar los años de aportes que alega; y, asimismo, tampoco se ha podido acreditar relación laboral alguna entre el demandante con alguno de sus empleadores, por lo que éste debe recurrir a un proceso que cuente con etapa probatoria.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06176-2008-PA/TC
LIMA
SIXTO QUISPE ANDÍA

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión adelantada de jubilación del régimen de construcción civil conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR y al Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten con 55 años de edad y acrediten haber aportado cuando menos 15 años de labores en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia.
4. De la copia simple del Documento de Identidad Nacional, obrante a fojas 3, se registra que el demandante nació el 18 de agosto de 1933, cumpliendo con el requisito de edad, es decir con 55 años de edad, el 18 de agosto de 1988.
5. De la resolución cuestionada, obrante a fojas 2, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión solicitada porque éste cesó en sus actividades laborales el 1 de agosto de 1990, acreditando sólo un total de 4 años y 17 semanas de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Al respecto, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta, tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión. Conviene precisar que para acreditar periodos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06176-2008-PA/TC
LIMA
SIXTO QUISPE ANDÍA

de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA, así como en su resolución de aclaración.

7. Para acreditar los años de aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones, el demandante ha adjuntado los siguientes medios probatorios:

7.1. Copia simple de la constancia expedida por el Jefe de la Unidad de Personal del Proyecto Especial Majes Siguas-Autodema, obrante a fojas 125, en la cual se señala que prestó servicios en el Consorcio Majes Macón, del 29 de abril de 1975 al 9 de julio de 1977, en calidad de operario albañil.

7.2. Copia simple de la constancia expedida por el Jefe de la Unidad de Personal del Proyecto Especial Majes Siguas-Autodema, obrante a fojas 126, en la cual se señala que prestó servicios en el Consorcio Majes Macón, del 11 de junio de 1979 al 25 de junio de 1982, en calidad de peón – almacén.

7.3. Copia simple del certificado de trabajo expedido por la Municipalidad Distrital de Paucarpata, obrante a fojas 127, en la cual se señala que laboró desde el 23 de setiembre de 1996 hasta el 14 de octubre de 1996, en calidad de obrero.

7.4. Copia simple del certificado de trabajo expedido por INARA S.A., Constructora e Inmobiliaria, obrante a fojas 128, en la cual se señala que laboró en las obras de Monterrey, Las Brisas, Casas La Negrita, Eduardo Bedoya Forga, Casas La Negrita, Casas Monterrey, Macón y C.C. La Negrita, desde el 16 de noviembre de 1972 hasta el 21 de marzo de 1973, desde el 12 de abril de 1973 hasta el 16 de mayo de 1973, desde el 2 de agosto de 1973 hasta el 5 de setiembre de 1973, desde el 11 de octubre hasta el 1973 al 14 de noviembre de 1973, desde el 20 de diciembre de 1973 hasta el 16 de enero de 1974, desde el 21 de febrero de 1974 hasta el 12 de junio de 1974, desde el 17 de octubre de 1974 hasta el 6 de noviembre de 1974, desde el 10 de abril de 1975 hasta el 16 de abril de 1975 y desde el 3 de agosto de 1978 hasta el 20 de setiembre de 1978.

7.5. Copia simple de la hoja de liquidación por tiempo de servicios del Consorcio Hospital Arequipa, obrante a fojas 133, en el cual se señala que el demandante ingresó a laborar el 2 de setiembre de 1994 y que lo hizo hasta el 21 de noviembre de 1994; asimismo, copias simples de las boletas de pagos en dicho periodo laboral, obrantes de fojas 129 al 132 y de fojas 134 a 138.

7.6. Copia simple del certificado de trabajo, obrante a fojas 139, en la cual se señala que laboró desde el 6 de diciembre hasta el 21 de diciembre de 1990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06176-2008-PA/TC
LIMA
SIXTO QUISPE ANDÍA

- 7.7. Copia simple del certificado de trabajo expedido por Financiera Regional del Sur S.A., obrante a fojas 140, en la cual se señala que laboró desde el 28 de marzo de 1990 hasta el 17 de julio de 1990, en el cargo de oficial.
- 7.8. Copia simple del certificado de trabajo expedido por la Compañía de Jesús – Comunidad San José, obrante a fojas 141, en la cual se señala que laboró desde el 10 de febrero de 1994 hasta el 2 de marzo de 1994, en calidad de operario.
- 7.9. Copia simple del duplicado del certificado de trabajo expedido por Gallo Rentaría Ingenieros, obrante a fojas 142, en la cual se señala que laboró desde el 12 de julio de 1990 hasta el 1 de agosto de 1990, en calidad de albañil.
- 7.10. Copia simple del certificado de trabajo expedido por Gallo Rentaría Ingenieros, obrante a fojas 143, en la cual se señala que laboró desde el 3 de julio de 1986 hasta el 10 de setiembre de 1986, en calidad de albañil.
- 7.11. Copia simple del certificado de trabajo expedido por Cáceres Contratistas Generales S.A., obrante a fojas 145, en la cual se señala que laboró desde el 1 de setiembre de 1988 hasta el 20 de octubre de 1988, en el cargo de operario ferrero.
- 7.12. Copia simple del certificado de trabajo expedido por Moreno y Cía. S.A. Contratistas Generales, obrante a fojas 146, en la cual se señala que laboró desde el 18 de mayo de 1987 hasta el 31 de mayo de 1987, desde el 29 de junio de 1987 hasta el 26 de julio de 1987 y desde el 1 de junio de 1988 hasta el 26 de julio de 1988, en calidad de operario.
- 7.13. Copia simple del certificado de trabajo expedido por Constructora Valencia S.R.L., obrante a fojas 147, en la cual se señala que laboró desde el 12 de mayo de 1988 hasta el 1 de junio de 1988, en calidad de operario.
- 7.14. Copia simple del certificado de trabajo expedido por Villa Rica S.A. – PRODEVI S.A., obrante a fojas 148, en la cual se señala que laboró desde el 2 de diciembre de 1987 hasta el 13 de enero de 1988, en calidad de operario.
- 7.15. Copia simple del certificado de trabajo expedido por Woodman & Mohme, obrante a fojas 149, en la cual se señala que laboró desde el 11 de noviembre de 1985 hasta el 21 de diciembre de 1985, en calidad de operario albañil.
- 7.16. Copia simple del certificado de trabajo expedido por Lloniz Olazábal Urquiaga



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06176-2008-PA/TC
LIMA
SIXTO QUISPE ANDÍA

S.A., obrante a fojas 150, en la cual se señala que laboró desde el 20 de noviembre de 1984 hasta el 31 de marzo de 1985.

7.17. Copia simple del certificado de trabajo expedido por Lloniz Olazábal Urquiaga S.A., obrante a fojas 151, en la cual se señala que laboró desde el 8 de julio de 1954 hasta el 31 de marzo de 1985. Cabe señalar que dicho documento no puede ser tomado en cuenta, pues se ha señalado anteriormente que el actor ha laborado para otros empleadores durante dicho periodo laboral; asimismo, se observa que tal documento, si bien está firmado, no aparece el nombre de quien lo suscribe, requisito esencial, por lo que no crea certeza a este Colegiado.

7.18. Copia simple del documento obrante a fojas 152, el cual no puede ser tomado en cuenta porque es ilegible y no tiene firma de la persona encargada de expedir tales documentos.

7.19. Copias simples de los certificados de trabajos expedidos por Miguel J. Yriberry y Carlos Yriberry, obrantes a fojas 154, 155 y 156, en los que se detalla que laboró durante los siguientes periodos laborables: desde el 15 de enero de 1960 hasta el 27 de mayo de 1961, desde el 17 de enero de 1959 hasta el 19 de octubre de 1959 y desde el 17 de enero de 1958 hasta el 4 de setiembre de 1958, respectivamente, en el cargo de albañil.

7.20. Copia simple del documento obrante a fojas 157, en el que se señala que ha laborado durante 1 año y 3 meses, demostrando durante ese tiempo contradicción al trabajo. Cabe señalar, en primer lugar, que en dicho documento no se especifica periodo laborable alguno del demandante y, en segundo lugar, que quien lo firma es el apoderado supuestamente de la empresa y no la persona encargada en expedir estos documentos, por lo que no puede tomarse en cuenta.

7.21. Copia simple del certificado de trabajo expedido por la Compañía Rimer S.A., obrante a fojas 158, en el cual se señala que laboró desde el 12 de mayo de 1953 hasta el 2 de mayo de 1954.

18. Cabe señalar que los documentos reseñados han sido presentados en copias simples, lo cual no genera certeza ni convicción a este Colegiado respecto a la información contenida en ellos, esto conforme a lo señalado en el fundamento 6, *supra*. Asimismo, es preciso mencionar que aun cuando en autos se tenga información adicional que sustente los documentos que se anexan en copia simple, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06176-2008-PA/TC
LIMA
SIXTO QUISPE ANDÍA

demandante sólo habría acreditado un total de 11 años y 26 días, de los cuales 4 años y 17 semanas de aportes ya han sido reconocidos por la ONP en la resolución cuestionada, no cumpliendo, por tanto, con los requisitos para acceder a la pensión solicitada.

9. A mayor abundamiento, el fundamento 26.f de la STC 4762-2007-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal ha subrayado que se está ante una demanda manifiestamente infundada cuando: *“se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión, cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación, o cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por los ex empleadores sino por terceras personas”*.
10. Por consiguiente, no habiéndose acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARÍA PERMANENTE